



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6892/2023** en cumplimiento al RIA 53/24

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En cumplimiento al RIA 53/24

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.6892/2023

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 3 de abril de 2024



Palabras clave

Acuerdos de cumplimiento; Normatividad; Cambio de Modalidad; Versión Pública; Datos Personales



Solicitud

Disposiciones, normas, procedimientos, acuerdos y reglas para la aplicación de medidas de apremio de conformidad al título noveno, artículos 260 a 263 de la *Ley de Transparencia*, así como acuerdos de cumplimiento de la Secretaría de la Contraloría, del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura de la CDMX, Universidad Autónoma de la CDMX, alcaldías Benito Juárez y Cuajimalpa de los años 2022 y 2023.



Respuesta

Se indicó que el vínculo electrónico en el que se puede consultar el marco normativo institucional, no existiendo alguna disposición sobre disposiciones, normas, procedimientos, acuerdos o reglas para la aplicación de medidas de apremio.



Inconformidad con la respuesta

Falta de fundamentación y motivación en la respuesta



Estudio del caso

El Sujeto Obligado, no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en todas la Unidades Administrativas competentes. Se considera procedente la clasificación de información y elaboración de versión pública. Se debió remitir la información en la modalidad elegida, o en su caso realizar el cambio de modalidad de manera fundada y motivada.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

- Realice una búsqueda en todas la unidades competentes y se realice la entrega de la información de interés por le medio elegido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 53/24

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 03 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información con número de folio 090165923001351, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA 53/24**, de **seis de marzo de dos mil veinticuatro** en la que determinó:

- 1.- Que debe turnarse la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes, incluyendo a la Secretaría Técnica a fin de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de lo petitionado y una vez localizado se proporcione a la persona recurrente;
- 2.- Se considera procedente la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la elaboración de la versión pública;
- 3.- Instruir al sujeto obligado a entregar dicha información en la modalidad elegida, esto es, medio electrónico, y en caso de que la información localizada sobrepase las

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

capacidades técnicas del medio de notificación designado, el sujeto obligado deberá, de manera fundada y motivada, ofrecer aquellas otras modalidades que privilegien la entrega de la información en el mismo medio electrónico, como puede ser en formato de disco compacto (CD), previo pago de los costos, con la posibilidad de envío a domicilio previo pago de los costos de envío correspondientes, o mediante un dispositivo de almacenamiento USB que aporte el mismo particular, de manera gratuita en las oficinas habilitadas para tales efectos.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicha resolución se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090165923001351.

INDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción.....	9
III. Recurso de Inconformidad.....	20
CONSIDERANDOS.....	22
PRIMERO. Competencia.....	22
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	22
TERCERO. Agravios y pruebas.....	22
CUARTO. Estudio de fondo.....	23
QUINTO. Efectos y plazos.....	39
RESUELVE.....	40

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El 5 de octubre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090165923001351, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

Descripción de la solicitud: Conforme a los principios regulados en la ley GENERAL y LOCAL, ambas de Transparencia, requiero: 1.- Las DISPOSICIONES, NORMAS, PROCEDIMIENTOS, ACUERDOS, REGLAS etcétera, para la aplicación de las MEDIDAS DE APREMIO, de conformidad al TÍTULO NOVENO, artículos 260 a 263 de la Ley de Transparencia de la CDMX, en caso de inexistencia el Acta del Comité de Transparencia, DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, artículos 217 y 218 de la Ley Local de Transparencia de la CDMX. 2.- LOS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CDMX, ALCALDIAS BENITO JUÁREZ Y CUAJIMALPA DE LOS AÑOS 2022 Y 2023

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24**

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 18 de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...Se envía respuesta a la Solicitud de Información Pública....(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. MX09.INFODF.6DAJ.11.4/503/2023 de fecha 16 de octubre, dirigido al Subdirector de Información Pública y firmado por el Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“... En atención a la solicitud de información pública, con número de folio **090165923001351**, mediante el cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de salvaguardar el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11, de la Ley de Transparencia Local, se hace de su conocimiento que, de acuerdo con la información solicitada por el peticionario; esta Unidad Administrativa es competente para pronunciarse sobre el requerimiento **Uno** que dice lo siguiente;

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

En relación con lo anterior le informo que existe un marco jurídico aplicable a las medidas de apremio, el cual se encuentra regulado del artículo 260 al 274 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la siguiente liga: <https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/ST/LTAIPRC.pdf>.

En ese orden de ideas le informo que de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY GENERAL), así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LEY LOCAL), no se encuentra alguna disposición que se refiera específicamente a “DISPOCISIONES, NORMAS, *Procedimientos, acuerdos, reglas para la aplicación de medidas de apremio*” que obliguen a este Órgano Autónomo a contar con la información bajo la denominación solicitada por el requirente. No obstante, se hace del conocimiento del solicitante de información que en relación con el TITULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES de la Ley de Transparencia Local, este Instituto ha realizado diversas acciones para llevar a cabo el proceso de homologar y actualizar la normatividad correspondiente.

Así mismo respecto al requerimiento de la solicitud de declaratoria de inexistencia en su caso, derivado de la búsqueda y análisis normativo aplicable a la materia no se

**INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24**

advierte obligación alguna para contar con un documento con tal denominación, en ese sentido, no existe supuesto para que el Comité de Transparencia emita resolución respecto de la inexistencia de la información.

Ahora bien, sobre el **Segundo** requerimiento le informo que, a partir del mes de noviembre de 2020, a la fecha del presente escrito, mediante acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, en la décima cuarta sesión extraordinaria del Pleno de este Instituto, la función de dar seguimiento al cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones derivadas de la interposición de los medios de defensa y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales dejó de ser competencia de esta Unidad Administrativa.

Por lo que esta Dirección de Asuntos Jurídicos **no cuenta con la información** sobre:

“... 2.- LOS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CDMX, ALCALDIAS BENITO JUÁREZ Y CUAJIMALPA DE LOS AÑOS 2022 Y 2023...”

En ese tenor, le informo que la competencia de dar respuesta a esos requerimientos corresponde a la Secretaría Técnica de este Instituto con fundamento en el artículo 15 fracciones IX, XIII, XV y XVI.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo...” (Sic)

2.- Oficio núm. **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1601/SIP/2023** de fecha 18 de octubre, dirigido al Subdirector de Información Pública y firmado por el Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165923001351**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación,

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turno la solicitud de información pública a la, **Dirección de Asuntos Jurídicos** misma que emite respuesta mediante oficio que se adjunta a la presente respuesta:

La Dirección de Asuntos Jurídicos emiten respuesta mediante oficio:

- **MX09.INFODF.6DAJ.11.4/503/2023.**

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
- b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 9 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que se recurre y puntos petitorios: INTERPOINGO RECURSO DE REVISIÓN, PARA TAL EFECTO ANEXO ARCHIVO DE AGRAVIOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, TODA VEZ QUE EXCEDE DE LOS CARACTERES

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple del escrito libre, en los siguientes términos:

“ ...

AGRAVIOS

La respuesta otorgada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, viola los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 24 fracciones II y XIV, 192, 193, 208, 211, 212, 213, 217, 218, 260 a 263 y DECIMO SEGUNDO transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativo de la CDMX, ya que no se rigió bajo los principios de legalidad, objetividad y transparencia, siendo omiso, no entrega la información requerida, en forma fundada, motivada, puntual, congruente y exhaustividad.

En razón de que se solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

El Instituto citado, contestó respecto al punto 1.-, que:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

Dicha respuesta es incongruente y contradictoria, dado que los artículos 261 a 263, y transitorio **DÉCIMO SEGUNDO** de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, señalan que:

[Se transcribe normatividad]

De lo anterior se desprende, que para atender el título Noveno de la Ley citada, será aplicado conforme a procedimientos, disposiciones y acuerdos de Carácter General, que expida el mismo Instituto citado, o de qué manera lo lleva a cabo dicho Garante, y como lo reconoce el propio director jurídico que: “... este Instituto ha realizado diversas acciones para llevar a cabo el proceso de homologar y actualizar la normatividad correspondiente”, entonces resulta contradictorio al señalar que no lo exigen las leyes general y local, cuando ha realizado acciones, y que debió proporcionar el Órgano Garante y de no tener las debió decretar la inexistencia de la información como lo prevén los artículos 217 y 218 de la ley de la materia.

Además, resultando inverosímil que: “no se encuentra alguna disposición que se refiera específicamente a “DISPOCIONES, NORMAS, PROCEDIMIENTOS, ACUERDOS, REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO” que obliguen a este Órgano Autónomo a contar con la información bajo la denominación solicitada por el requirente.”, siendo que el Título Noveno de la Ley General y Local de Transparencia, denominado "Medidas de Apremio y Sanciones", se regulan las atribuciones constitucionales otorgadas a los organismos garantes para imponer sanciones por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

información, así como para aplicar medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Los artículos 41, fracción VIII y 201 de la LGTAIP, dispone que el Instituto podrá imponer a los servidores públicos encargados de cumplir con las resoluciones, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o jurídico colectivas responsables, amonestación pública o multa, como medios de apremio para garantizar el debido cumplimiento de sus determinaciones.

De igual manera, los artículos 89 y 99 de la LGTAIP, dispone que los particulares podrán denunciar ante este organismo garante la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia. En caso de que se acredite el incumplimiento, se ordenará al sujeto obligado que dé cumplimiento; de no hacerlo, se notificará al superior jerárquico del responsable para que se cumpla el fallo. De persistir el incumplimiento, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento e informará al Pleno para que determine, en su caso, las medidas de apremio o determinaciones que considere pertinentes.

Por lo que, el Director Jurídico del INFOCDMX, se conduce con mala fe y desconocimiento de la norma, pues la información requerida, se encuentra ordenada en los preceptos contenidos en los artículos 260 a 263 y transitorio DÉCIMO SEGUNDO de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, en los que se establece que el Instituto deberá emitir las medidas de apremio, las cuales deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con **los procedimientos** que establezcan las leyes respectivas, serán aplicadas conforme a las Disposiciones y Acuerdos de Carácter General que para tal efecto expida el órgano garante local

Sirva de ejemplo el Instituto Nacional de Transparencia, que emitió las disposiciones consistentes en "LINEAMIENTOS GENERALES QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS ENCARGADAS DE CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS, ASÍ COMO DE LA NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", los cuales aplican a nivel FEDERAL, tratándose del local es deber del Órgano garante de cada entidad emitir sus normas, en el caso que nos ocupa.

En ese tenor, se solicita al Pleno del INFOCDMX, rigiéndose bajo los principios de legalidad, **IMPARCIALIDAD**, objetividad y transparencia, revoque la respuesta y ordene la entrega de la información, o en su caso, emita su Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia prevista en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que está dentro de sus facultades, atribuciones y competencia emitir DISPOSICIONES, NORMAS, PROCEDIMIENTOS, ACUERDOS, REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO.

Por cuanto al punto 2, se requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

El sujeto obligado, fue omiso, ya que informó:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

Entonces de quién era competencia, el titular de la unidad de transparencia, violó los artículos 17, 18, 24 fracción I, 208 y 211 de la Ley citada, pues debió velar por garantizar mi derecho de acceso a la información requerida, analizar su normatividad y turnar a las áreas que son competentes para entregar la información en la modalidad requerida, por lo que, se deberá revocar la respuesta y ordene la entrega de información.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 7 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 10 de noviembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6857/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 22 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...Estimada Ponencia. Se envía manifestaciones correspondientes al recurso de revisión...” (Sic)

² Dicho acuerdo fue notificado el 10 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24**

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1783/SIP/2023** de fecha 21 de noviembre, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Ponente y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”

Mediante correo electrónico, recibido por esta Unidad de Transparencia el diez de noviembre pasado, me fue notificado el acuerdo en el que se admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública **INFOCDMX/RR.IP.6892 /2023** en el que se otorga a las partes siete días para hacer manifestaciones, ofrecer pruebas en su caso y formular alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**) se formulan **manifestaciones y alegatos**, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

1.- Esta Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, con folio **090165923001315** mediante la cual se requirió la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

2.- Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio, **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1601/SIP/2023**, de fecha 18 de octubre del 2023, a través del medio solicitado por la persona ahora recurrente, es decir, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entregó la respuesta con la información correspondiente.

3.- La persona solicitante inconforme con la respuesta, interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, recurso de revisión en contra de la respuesta antes señalada.

4. Mediante acuerdo del 10 de noviembre del 2023, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6892/2023** requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias y exprese alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada.

Precisados los antecedentes, me permito hacer las siguientes manifestaciones en relación a los argumentos formulados por la recurrente de la siguiente manera:

A G R A V I O S

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona recurrente se agravia en los siguientes términos:

[Se transcribe recurso de revisión]

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

Considerando que la persona recurrente se agravia de la falta de congruencia y de que no se garantizó con la respuesta su derecho de acceso a la información. En descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio oficio, **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1601/SIP/2023**, de fecha 18 de octubre del 2023, con la respuesta de la Dirección Jurídica se le informó a la persona ahora recurrente recibió la información con la que el Área Jurídica de este Instituto le entregó la información con la que cuenta de manera fundada y motivada.

SEGUNDO. Este Instituto manifiesta que se entregó a la recurrente la información mediante la que se le informa que el procedimiento de las medidas de apremio existentes, ante la falta o incumplimiento de las resoluciones del pleno de este Órgano Garante y se le dijo en que capítulo y que artículos le corresponden, por lo que como se podrá apreciar, se cumplió con la obligación de entregarle la información que se tenía al momento de la solicitud es decir, no se encontraron incumplimientos de parte de los Sujetos Obligados a los que se alude en la solicitud y este Sujeto Obligado en términos del artículo 219 entregó documentos que se encuentren en sus archivos (en este caso en la Ley). De esa manera se cumplió con la obligación de proporcionar información, misma que no comprende el procesamiento de esta.

TERCERO. Con la información de la Dirección de Asuntos de este Sujeto Obligado, se entregó a la persona recurrente, información de su interés con la que se cumplió a cabalidad con el principio de máxima publicidad, por lo que se pide se sobresea el presente recurso.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1601/SIP/2023** de fecha 18 de octubre del 2023, que contiene la respuesta generada por este Sujeto Obligado.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en las manifestaciones de la Dirección Jurídica y que forman parte integral del presente escrito.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo del 10 de noviembre del 2023.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida de manera íntegra la solicitud de información pública 090165923001315 y consecuentemente sobreseer el presente recurso.
..." (Sic)

2.4. Respuesta complementaria. El 30 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de una respuesta complementaria por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“... Se hace el envío de la Información Complementaria respecto al Recurso de Revisión...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1846/SIP/2023** de fecha 29 de noviembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165923001351**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Por medio de la presente se emite complementaria:

Se hace saber que los Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Es decir, para que puedan establecerse “DISPOSICIONES, NORMAS, PROCE-DIMIENTOS, ACUERDOS, REGLAS”, tiene necesariamente que realizarse una actualización al Título Noveno “Medidas de Apremio” de la Ley de Transparencia local para poder contar con ello.

Por lo anterior, es de informarle que hasta el momento no existe una actualización en la normatividad para la aplicación de las medidas de apremio, en virtud de que en la propia Ley de Transparencia local no se establece un término para la homologación y actualización de la normatividad de interés del solicitante y aplicable a las medidas de apremio, es decir, lo referente al Título Noveno.

Para una mayor apreciación de lo antes mencionado, se cita el siguiente transitorio de la Ley de Transparencia local.

[Se transcribe normatividad]

De lo anterior, se desprende que existe una excepción en la Ley antes mencionada, toda vez que excluye al Título Noveno, sin que se especifique una fecha o término para que el citado Título sea homologado o actualizado.

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

En ese sentido no se actualiza la declaratoria de la inexistencia de la información, porque hasta el momento no existe término o plazo perentorio en la Ley de Transparencia Local, que exija a este Instituto contar con un documento con la denominación en que se solicita, como ya se mencionó anteriormente para contar con la información como la requiere el solicitante, primero tendría que existir una actualización de la normatividad en relación con el Título Noveno de la mencionada Ley de Transparencia Local.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por este órgano garante:

[Se transcribe normatividad]

Por lo que hace al requerimiento 2.- *LOS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CDMX, ALCALDIAS BENITO JUÁREZ Y CUAJIMALPA DE LOS AÑOS 2022 Y 2023*, se hace del conocimiento a la persona solicitante que, con motivo del Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, aprobado por el Pleno de este Instituto, se modificaron diversas disposiciones al Reglamento Interior de este Instituto, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, para que a través de sus respectivas Ponencias dieran seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el colegiado.

Por otro lado, las Ponencias de este Instituto en el ámbito de su competencia emiten la siguiente información:

PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA:

Me permito informar que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹ (Ley de transparencia) los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentran en sus archivos. Ello, tomando en consideración que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante. Sin embargo, los sujetos obligados deben procurar sistematizar la información.

En ese tenor, y como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta ponencia, se localizaron 128 expedientes de 2022 y 40 de 2023, correspondientes a los sujetos obligados de interés y que cuentan con actuaciones relacionadas al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que dichas actuaciones de cumplimiento se encuentran integradas en 168 expedientes, de conformidad con los artículos 207 y 223 de la Ley de Transparencia, estos pueden ponerse a disposición de la persona solicitante para su consulta directa, salvo aquella clasificada, en las instalaciones del Instituto, en un horario de atención de días hábiles de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a jueves, así como los viernes de 9:00 a 15:00 horas. Con posibilidad de reproducir la información por cualquier medio disponible en las instalaciones de este Instituto o aquel que sea aportado por la persona solicitante.

No omito precisar que, si bien es cierto que de acuerdo con el principio de gratuidad del derecho de acceso a la información pública es gratuito, es necesario informar a la persona solicitante que en caso de que la reproducción de la información anteriormente mencionada exceda de sesenta fojas, se podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, de acuerdo con los costos previstos por el artículo 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México² previa entrega, los cuales

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

deberán calcularse atendiendo al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y/o, de ser el caso, la certificación de documentos cuando proceda y se solicite.

PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Cabe destacar que se advirtió que derivado de la competencia de esta Ponencia, es susceptible de atender puntualmente por la misma lo relativo a “2.- *LOS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CDMX, ALCALDIAS BENITO JUÁREZ Y CUAJIMALPA DE LOS AÑOS 2022 Y 2023*” (sic). En virtud de lo anterior se informa que esta Ponencia no cuenta con la información en el grado de desagregación solicitado, ya que, el entregar los acuerdos de cumplimiento de la Secretaría de Contraloría General, el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, la Alcaldía Benito Juárez y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de los años 2022 y 2023 implicaría la búsqueda de cada uno de los acuerdos y constancias indicadas, en los expedientes correspondientes, mismos que ascienden a 216 (108 correspondientes a expedientes con acuerdo de cumplimiento del año 2022 y 108 correspondientes a expedientes con acuerdo de cumplimiento del año 2023).

En este orden de ideas, lo anteriormente expuesto se traduciría a realizar el procesamiento de la información y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, la obligación de proporcionarla, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Refuerza lo anterior, lo establecido en el ya citado artículo 219 de la Ley de Transparencia, en conjunto con el criterio 3/171 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, que a la letra establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

No obstante lo expuesto en párrafos precedentes y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, se ponen a disposición en consulta directa los expedientes de los recursos de revisión que cuentan con acuerdo de cumplimiento, correspondientes a los sujetos obligados de interés, de los años 2022 y 2023.

Así, se hace de su conocimiento que la parte solicitante podrá asistir a la consulta directa de las documentales referidas, previa cita confirmada al correo electrónico de esta ponencia (ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) o al teléfono 5556362120, a partir del 28 de noviembre y hasta el 04 de diciembre del presente año, en un horario de 9 a 18 horas, en las instalaciones de este Instituto ubicadas en La Morena 865, Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, en esta Ciudad de México y será atendido para tales efectos por el que suscribe.

PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Hago de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta ponencia se localizaron 18 acuerdos de cumplimiento de los años de interés del particular, mismos que corresponden a los sujetos obligados solicitados.

Por lo anterior y con la finalidad de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y en

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

atención a la presente solicitud de información pública, se adjuntan en formato “PDF” los 18 acuerdos de cumplimiento respectivos.

Es conveniente destacar que el Anexo contiene notificaciones realizadas por correo electrónico y nombre del particular, por lo que se realizó la versión pública de éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 183 fracciones I y IX de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con los Acuerdos 005/SE/CT-02-09-2021 y 007/SE/CT-20-02-2023 por los que se clasifica como confidencial los datos personales que a continuación se enlistan, de conformidad al artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 62, fracción IV de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

- correos de particulares
- Nombres.

De tal forma que, de conformidad con los acuerdos antes referidos, es que en la presente respuesta se citan las determinaciones del Comité de Transparencia de este Instituto, en las cuales, ya fueron previamente clasificados los datos personales enlistados con anterioridad, con el fin de que los mismos se tengan por clasificados como confidenciales.

En ese tenor, esta Ponencia se ciñe al “Criterio que deberán de aplicar los Entes Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”, aprobado mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 por el entonces Pleno de este Instituto, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, mismo que refiere que con base en el principio de celeridad el dato antes referido no debe ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia de este Instituto.

PONENCIA DE LA COMISIONADA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Hago de su conocimiento, que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos y físicos del área de proyección de esta Ponencia, y en atención a lo señalado por los artículos 24 fracción I y II y 211 de la Ley de la Materia, respecto a lo solicitado, con relación a los expedientes que estuvieron a cargo de esta ponencia y en donde se determinó el cumplimiento de los sujetos obligados aludidos, se informa lo siguiente:

- Se cuenta con un registro de 62 expedientes donde se emitió acuerdo de cumplimiento.
- Cada uno de los referidos acuerdos de cumplimiento, se conforma de 5 a 10 fojas aproximadamente.
- Es decir, la información requerida se traduce en un total de 310 a 620 fojas aproximadamente.
- Se anexa el referido registro en archivo excel, en formato abierto, para su fácil identificación.

Ahora bien, se informa que se proporciona lo solicitado tal como se encuentra en los archivos de esta ponencia y no como es solicitada por la persona, dado que implicaría un procesamiento de esta, superando las capacidades técnicas de esta unidad administrativa, dado el volumen que representa.

Al respecto, resulta oportuno recordar que de acuerdo con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 208 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

[Se transcribe normatividad]

En este sentido al no existir obligación legal de entregar la información tal y como fue requerida en su solicitud de información, a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, se pone a disposición en consulta directa la información que podría dar respuesta a su pedimento informativo.

precisándose que, en todo caso, de así requerirlo, la persona interesada podrá obtener copia simple o certificada de la información de su interés, o su reproducción por cualquier medio disponible o que aporte la misma; lo anterior previo pago que conforme a derecho corresponda en atención a lo señalado en el artículo 223 de la propia Ley de la materia y en según los costos vigentes y precisados en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

No obstante, los referidos expedientes de los recursos de revisión en donde se ha emitido acuerdo de cumplimiento, se ponen a disposición en consulta directa, en razón de que los mismos se encuentra en físico, además de que para proporcionale acceso a los expedientes, debe en ellos protegerse los datos personales que en ellos se contiene, como son los nombres de las personas recurrentes, las direcciones señaladas por los mismos para oír y recibir notificaciones y en ocasiones, contienen los documentos con los cuales acreditan su personalidad, como puede ser su credencial de elector, su pasaporte, su cédula profesional, su credencial del INAPAM, entre otras, mismas que contienen datos personales, entre los que se encuentran el CURP, el RFC, la fecha de nacimiento, el domicilio de una persona física, la edad de una persona física, entre otros.

Por lo antes dicho, se pone a disposición del persona interesada, en consulta directa, los referidos expedientes de los recursos de revisión en donde se ha emitido acuerdo de cumplimiento; señalándose los siguientes días y horarios para su desarrollo:

Los días 28, 29 y 30 de Noviembre de 2023, 1 y 04 de Diciembre de 2023, en un horario de 10:00 a 13:00 hrs; siendo atendido por las personas proyectistas adscritas a esta Ponencia responsables de dichos expedientes, con apoyo del Área de Archivo de la Secretaría Técnica de este Instituto.

PONENCIA DE LA COMISIONADA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

Por lo que refiere a la porción de su petición, consiste en el '*2.- LOS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CDMX, ALCALDIAS BENITO JUÁREZ Y CUAJIMALPA DE LOS AÑOS 2022 Y 2023*', tras efectuar una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos con que se cuenta, se localizaron 273 acuerdos de cumplimiento emitidos durante el periodo solicitado, respecto de los sujetos obligados de su interés.

Por otro lado, dado el volumen de la información que atendería su petición, se concede el acceso a la misma, a través de la modalidad de Consulta Directa, de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, que dispone:

[Se transcribe normatividad]

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

Finalmente, se adjunta a la presente respuesta complementaria los anexos correspondientes.
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
...” (Sic)

2.- Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

3.- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México.

4.- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México.

5.- Documento en formato xls, denominado “Anexo MCNP” que contiene la siguiente información:

Regist	EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	ACUERDO DE CUMPLIMIENTO EN 1ERA. O 2DA VUELTA
1	INFOCDMX/RR.IP.4048/2022	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Cumplimiento
2	INFOCDMX/RR.IP.4068/2022	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Cumplimiento
3	INFOCDMX/RR.IP.4123/2022	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Cumplimiento
4	INFOCDMX/RR.IP.0803/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
5	INFOCDMX/RR.IP.1063/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
6	INFOCDMX/RR.IP.4073/2022	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Cumplimiento
7	INFOCDMX/RR.IP.4093/2022	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Cumplimiento
8	INFOCDMX/RR.IP.4373/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
9	INFOCDMX/RR.IP.3123/2022	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Cumplimiento
10	INFOCDMX/RR.IP.6793/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento 2
11	INFOCDMX/RR.IP.4168/2022	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Cumplimiento
12	INFOCDMX/RR.IP.6753/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
13	INFOCDMX/RR.IP.4113/2022	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Cumplimiento
14	INFOCDMX/RR.IP.5493/2022	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Cumplimiento
15	INFOCDMX/RR.IP.5363/2022	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Cumplimiento
16	INFOCDMX/RR.IP.0888/2022	Secretaría de la Contraloría General	Cumplimiento
17	INFOCDMX/RR.IP.4898/2022	Secretaría de la Contraloría General	Cumplimiento
18	INFOCDMX/RR.IP.4728/2022	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Cumplimiento
19	INFOCDMX/RR.IP.2448/2022	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Cumplimiento
20	INFOCDMX/RR.IP.2768/2022	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Cumplimiento
21	INFOCDMX/RR.IP.5793/2022	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Cumplimiento
22	INFOCDMX/RR.IP.0028/2022	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Cumplimiento
23	INFOCDMX/RR.IP.4803/2022	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Cumplimiento
24	INFOCDMX/RR.IP.0983/2023	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
25	INFOCDMX/RR.IP.0993/2023	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
26	INFOCDMX/RR.IP.0548/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
27	INFOCDMX/RR.IP.2443/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
28	INFOCDMX/RR.IP.3088/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
29	INFOCDMX/RR.IP.1103/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
30	INFOCDMX/RR.IP.0033/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
31	INFOCDMX/RR.IP.2893/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
32	INFOCDMX/RR.IP.098/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
33	INFOCDMX/RR.IP.103/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
34	INFOCDMX/RR.IP.3003/2022	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Cumplimiento

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

35	INFOCDMX/RR.IP.3183/2022	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Cumplimiento
36	INFOCDMX/RR.IP.1703/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
37	INFOCDMX/RR.IP.3043/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
38	INFOCDMX/RR.IP.4308/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
39	INFOCDMX/RR.IP.5398/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento 2
40	INFOCDMX/RR.IP.1248/2022	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Cumplimiento 2
41	INFOCDMX/RR.IP.6063/2022	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Cumplimiento
42	INFOCDMX/RR.IP.1908/2022	Secretaría de la Contraloría General	Cumplimiento
43	INFOCDMX/RLT.143/2021	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Cumplimiento
44	INFOCDMX/RR.DP.0073/2023	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Cumplimiento
45	INFOCDMX/RR.DP.0108/2023	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Cumplimiento
46	INFOCDMX/RR.DP.0068/2023	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Cumplimiento
47	INFOCDMX/RR.IP.3868/2022	Alcaldía Cuajamaipa de Morelos	Cumplimiento 2
48	INFOCDMX/RR.IP.3773/2022	Alcaldía Cuajamaipa de Morelos	Cumplimiento 2
49	INFOCDMX/RR.IP.3793/2022	Alcaldía Cuajamaipa de Morelos	Cumplimiento 2
50	INFOCDMX/RR.IP.3848/2022	Alcaldía Cuajamaipa de Morelos	Cumplimiento 2
51	INFOCDMX/RR.IP.3628/2023	Alcaldía Cuajamaipa de Morelos	Cumplimiento
52	INFOCDMX/RR.IP.5313/2022	Secretaría de la Contraloría General	Cumplimiento
53	INFOCDMX/RR.IP.5008/2022	Secretaría de la Contraloría General	Cumplimiento
54	INFOCDMX/RR.IP.5968/2022	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Cumplimiento
55	INFOCDMX/RR.DP.0048/2022	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Cumplimiento
56	INFOCDMX/RR.IP.5163/2022	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Cumplimiento
57	INFOCDMX/RR.IP.0558/2021	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento 2
58	INFOCDMX/RR.IP.6383/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
59	INFOCDMX/RR.IP.5158/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
60	INFOCDMX/RLT.133/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
61	INFOCDMX/RR.IP.2318/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento
62	INFOCDMX/RR.IP.1483/2022	Alcaldía Benito Juárez	Cumplimiento

- 6.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.DP.0046/2022.
- 7.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0041/2023.
- 8.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0171/2023.
- 9.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0206/2023.
- 10.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0571/2022.
- 11.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0741/2022.
- 12.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0776/2022.
- 13.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0856/2022.
- 14.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1096/2022.
- 15.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1266/2022.
- 16.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1276/2022.
- 17.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1671/2022.
- 18.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1971/2022.
- 19.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.2301/2022.

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 en cumplimiento al RIA 52/24

- 20.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.2556/2022.
- 21.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.3341/2022.
- 22.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.3411/2022.
- 23.- Acuerdo referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1286/2022.

2.5. Respuesta de la persona recurrente a la respuesta complementaria. El 30 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por la persona recurrente a la respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“... la respuesta complementaria no se rige bajos los principios de máxima publicidad, pro-persona, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En cuanto al requerimiento primero, con argucias pretende justificar lo injustificable, entonces es cuestionable cómo aplican las medidas de apremio, a más de 7 años que se publicó la Ley de Transparencia CDMX, 7 de mayo de 2016, siendo que la Ley prevé el procedimiento para su aplicación, como justifican que el INAI si emitió dicho procedimiento, por lo que la respuesta es absurda y violatoria de la Ley de Transparencia y más penoso que el Garante de la CDMX, se jacte de transparente.

Respecto al segundo requerimiento, solo 2 ponencias, se conducen con el principio de máxima publicidad y transparencia, mi reconocimiento a la Mtra. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, los restantes empezando con el presidente del INFOCDMX y ponente, su opacidad a todo esplendor, por lo que, hare valer mi inconformidad ante el INAI, no me desgastare, pues el resultado ya lo sé, el Pleno del INFOCDMX actúa como Juez y parte.
...” (Sic)

2.6.- Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 15 de enero de 2024³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se

³ Dicho acuerdo fue notificado el 15 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6892/2023**.

2.7. Determinación del Pleno. El 17 de enero de 2024, el Pleno de este *Instituto* aprobó, la resolución dentro del recurso de revisión de nuestro estudio, por la cual se propuso **SOBRESEER** por quedar sin materia, el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6892/2023 con motivo la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1. Recibo. El 31 de enero de 2024, la *persona recurrente* presentó su recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional.

3.2. Turno. El 31 de enero de 2024, la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional, asignó el número de expediente **RIA 53/24** al recurso de inconformidad, y de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto Nacional, se turnó al Comisionado Adrián Alcalá Méndez.

3.3. Admisión. El 08 de febrero de 2024⁴, el Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de inconformidad, por tanto, requirió al *Instituto*, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación rindiera su informe justificado.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el 12 de febrero de 2024 a las partes por medio de correo electrónico.

3.4 Manifestación de Informe Justificado. El 26 de febrero de 2024, el *Instituto Nacional*, recibió a través de su Oficialía de partes, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este *Instituto*, a través del cual se rindió informe justificado.

3.5. Cierre de instrucción. El 05 de marzo de 2024, se acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

3.7. Resolución del Pleno del Instituto Nacional. El 06 de marzo, el Pleno del *Instituto Nacional*, determino Revocar la resolución emitida por parte del *Instituto* e instruirle a efecto de que, emita una nueva resolución en la que realice lo siguiente:

1.- Que debe turnarse la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes, incluyendo a la Secretaría Técnica a fin de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de lo peticionado y una vez localizado se proporcione a la persona recurrente;

2.- Instruir al sujeto obligado a entregar dicha información en la modalidad elegida, esto es, medio electrónico, y en caso de que la información localizada sobrepase las capacidades técnicas del medio de notificación designado, el sujeto obligado deberá, de manera fundada y motivada, ofrecer aquellas otras modalidades que privilegien la entrega de la información en el mismo medio electrónico, como puede ser en formato de disco compacto (CD), previo pago de los costos, con la posibilidad de envío a domicilio previo pago de los costos de envío correspondientes, o mediante un dispositivo de almacenamiento USB que aporte el mismo particular, de manera gratuita en las oficinas habilitadas para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 10 de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la totalidad de la respuesta.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

**INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24**

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán

elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicito:

- 1.- Las disposiciones, normas, procedimientos, acuerdos, reglas etcétera, para la aplicación de las medidas de apremio, de conformidad al título noveno, artículos 260 a 263 de la Ley de Transparencia, en caso de inexistencia el acta del comité de transparencia, de la declaratoria de inexistencia.
- 2.- Los acuerdos de cumplimiento de la Secretaría de la Contraloría, del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura de la CDMX, Universidad Autónoma de la CDMX, alcaldías Benito Juárez y Cuajimalpa de los años 2022 y 2023.

En respuesta, el Sujeto Obligado, referente al primer requerimiento indicó que el marco normativo institucional se podrá consultar en el vínculo electrónico: <https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/ST/LTAIPRC.pdf>, no existiendo alguna disposición sobre disposiciones, normas, procedimientos, acuerdos o reglas para la aplicación de medidas de apremio.

**INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24**

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad contra la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó sobre el primer requerimiento que al momento no existe una actualización en la normatividad para la aplicación de las medidas de apremio, en virtud de que en la propia Ley de Transparencia local no se establece un término para la homologación y actualización de la normatividad de interés del solicitante y aplicable a las medidas de apremio.

En este sentido se observa que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, respecto al **primer requerimiento** respecto de la falta de normatividad para aplicar medidas de apremio, se considera válida, toda vez que constituyen afirmaciones categóricas con valor probatorio pleno, ya que se encuentran contenidas en documentos expedidos por personas servidoras públicas que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario y que de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio *de buena fe*, en términos de los artículos 374 y 403 del Código.

Máxime que, se proporcionó un vínculo electrónico: <https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/ST/LTAIPRC.pdf>, que contiene la *Ley de Transparencia* y en la que se establece que las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al *Instituto* serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda, y de la cual se

desprende para que puedan establecerse “*Disposiciones, Normas, Procedimientos, Acuerdos, Reglas*”, se tiene necesariamente que realizarse una actualización al Título Noveno “*Medidas de Apremio*”.

Sobre el **segundo requerimiento**, se advierte que 4 de las 5 las ponencias requeridas manifestaron la cantidad de expedientes localizados, acuerdos y/o fojas con las características de interés, mismos que se pusieron a disposición de consulta directa. Y la restante indicó que 18 acuerdos se ponían a disposición en versión pública, con copia de las Actas del Comité de Transparencia, que confirma el carácter de información clasificada contenida en estos y que sustentaba la elaboración de la versión pública correspondiente.

Al respecto, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta, entre otras Unidades Administrativas, con la Secretaría Técnica que de conformidad con el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020 es el área es la encargada de difundir y mantener actualizada a través de los medios que para ello sean habilitados, la información relativa al cumplimiento de las resoluciones del Organismo Garante Local.

En ese orden de ideas, la *Ley de Transparencia* dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que se considera que para la debida atención de la presente solicitud respecto del segundo requerimiento, es necesario:

- Turnar la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes, incluyendo a la Secretaría Técnica a fin de que se realice la búsqueda

exhaustiva y razonable de lo petitionado y una vez localizado se proporcione a la persona recurrente;

Asimismo, sobre el contenido de la información puesta a disposición se desprende que la documentación que se puso a disposición contiene datos personales de carácter confidencial de recurrentes, es decir, **personas físicas de carácter privado** de los cuales el sujeto obligado invocó su clasificación.

En este sentido, se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de dato personal, en este sentido se observa:

Referente a la **Credencial para votar**, cabe señalar que el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral debe incluir a las personas ciudadanas en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, la cual es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de voto.

De tal forma, es dable señalar que la credencial para votar es un documento expedido por el Instituto Nacional Electoral que, reúne diversa información configurada como datos personales de su titular.

Se afirma lo anterior, toda vez que dicha credencial contiene los siguientes datos de las personas físicas que la portan: nombre, domicilio, sexo, edad, año de registro, firma, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, tal como se muestra en las siguientes imágenes de credenciales representativas expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral (tipos B y C) 3 y el actual Instituto Nacional Electoral.

**INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24**

A partir de lo anterior, es posible advertir que la credencial para votar permite a su titular no sólo el ejercicio de sus derechos políticos electorales, sino también, coadyuva en la identificación de las personas ciudadanas.

Lo anterior se robustece del propio contenido del artículo 156 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la persona electora: a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las personas ciudadanas residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento; b) Sección electoral en donde deberá votar; c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; d) Domicilio; e) Sexo; f) Edad y año de registro; g) Firma, huella digital y fotografía del elector; h) Clave de registro, y i) Clave Única del Registro de Población; así como espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; firma impresa de la persona titular de la Secretaría Ejecutivo del Instituto; año de emisión; año en el que expira su vigencia, y en el caso de la que se expida a la persona ciudadana residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.

De esta suerte, debe analizarse la procedencia de la confidencialidad de cada uno de los datos previstos en la credencial para votar:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Nombre y firma:	Tal como se determinó previamente, estos datos son atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hacen a una persona física identificada e identificable; no obstante, en el supuesto de que se tratase de los nombres y firmas de la empresa ganadora de la licitación pública deberán dejarse a la vista.

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Domicilio particular:	Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, constituye un dato confidencial que incide directamente en su privacidad, pues a través de este se le puede hacer perfectamente localizable.
Fecha de nacimiento y/o edad:	Se advierte que, por su propia naturaleza, recae en la esfera privada de los particulares, dado que la fecha de nacimiento de una persona física da a entender el día de su origen y, por consecuente, su edad, entendiéndose esta última como los años cumplidos.
Huella dactilar:	Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial .
Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia:	Dichos datos son considerados como personales con el carácter de confidencial, pues su difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; de tal manera, influye en su esfera privada.
Fotografía:	La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel, a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. En consecuencia, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.
Clave de elector:	La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de

INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	registro; derivado de lo cual, la clave referida debe ser considerada como dato personal objeto de confidencialidad .
Localidad y sección de elector:	Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde una persona ciudadana debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal de su titular, se considera que actualizan la confidencialidad .
Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras:	Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permiten conocer cuándo una determinada persona ejerció su derecho al voto, o bien, en qué procesos electorales no lo hizo, y ello infiere en la intimidad o vida privada de la misma, por lo que tal información debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial .
Número OCR:	El número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”; en este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota la persona ciudadana titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse .
Sexo:	<p>El “sexo” se refiere a las características determinadas biológicamente; por su parte, el “género” se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.</p> <p>En esa consideración, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende todos los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder,</p>

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	<p>construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino, y que componen la identidad de género de cada persona⁶, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer, con base en sus sentimientos y convicciones.</p> <p>Por lo anterior, en principio, se puede advertir que el sexo denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer y, en consecuencia, se considera un dato personal confidencial.</p>
Clave Única del Registro de Población (CURP):	<p>Es un dato personal, derivado de su conformación; lo anterior, toda vez que de acuerdo con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p> <p>En ese sentido, en virtud de que la Clave Única del Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal. Robustece lo anterior, lo establecido en el Criterio 18/178, cuyo rubro es "Clave Única de Registro de Población (CURP)"; el cual, señala que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo.</p> <p>Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue a la persona, plenamente del resto de los habitantes, haciéndola identificable, se considera que la Clave Única de Registro de Población es información confidencial.</p>
Domicilio:	El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en su privacidad y

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	<p>difundirlas podría afectar la esfera privada de las mismas, ya que las hace identificables.</p>
<p>Registro Federal de Contribuyentes</p>	<p>Para la obtención del RFC es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.</p> <p>Por su parte, es de señalar que las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>En ese sentido, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.</p> <p>En este sentido, es menester indicar que, mediante el Criterio SO/019/2017, el Pleno de este Instituto ha sostenido lo siguiente: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p> <p>En ese sentido, por ser el RFC es un dato vinculante al nombre de su titular, y que permite identificar, entre otros datos, su edad y la homoclave, siendo ésta última única e irreplicable, este Instituto concluye que es un dato personal confidencial, susceptible de clasificarse.</p>
<p>Número de pasaporte:</p>	<p>En relación con este dato, es importante referir que el “Acuerdo por el que se establece el contenido y formato de los pasaportes de lectura mecánica”, establece en su apartado Cuarto que la personalización del pasaporte será en un laminado de seguridad transparente mate sobre el cual se imprimirá en espejo, diversos elementos y datos del titular; así como, el número de pasaporte,</p>

**INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24**

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	<p>siendo que, el número de pasaporte consiste en una clave única que hace identificable a su titular.</p> <p>Lo anterior es así, ya que tal dato puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento y, por ende, en algunos casos, la calidad de extranjero del portador; por lo que, dicho dato, se considera como confidencial.</p>
Cedula Profesional:	<p>Al respecto, se tiene que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados.</p> <p>En este sentido, conviene señalar que el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>Asimismo, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio. - Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. <p>De ahí que, cuando una persona haya obtenido un título profesional o grado académico equivalente, en los términos</p>

**INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24**

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	<p>previstos en la legislación, podrá obtener una cédula profesional que tendrá efectos de patente, una vez que se haya registrado previamente dicho título o grado ante la autoridad competente.</p> <p>Como puede observarse, la cédula profesional no puede considerarse confidencial en su totalidad, ya que el número de la cédula, el nombre y la fotografía de la persona a favor de quien se expide tiene el carácter de públicos.</p> <p>Robustece lo señalado el Criterio 15/174 emitido el Instituto Nacional, que la fotografía de una persona que conste en ella no es susceptible de clasificación, tal como se cita a continuación: Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público, la fotografía contenida en un título o cédula profesional, permite conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia, por lo que también es susceptible su divulgación, ya que no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.</p> <p>No obstante, debe señalarse que la cédula también contiene la firma del interesado, misma que si reviste el carácter de confidencial, pues no se emitió en virtud de un acto relacionado con el ejercicio de las funciones públicas de su titular, por lo que resulta clasificada.</p> <p>En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones es preciso señalar que si bien, dichos datos se encuentran plasmados en el documento, esto se realiza en su carácter de autoridad competente para expedir cédulas profesionales, esto es, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas. Por tanto, el nombre y la firma del servidor público referido da fe de que la expedición de la cédula profesional fue en el ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial.</p> <p>Por tanto, el nombre del titular, el número de cédula profesional, nombre y firma del servidor público que expidió el documento y la fotografía del titular de la misma, resulta procedente su publicidad.</p>

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Correo Electrónico:	Es la dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas que pueden contener en su integración, de forma voluntaria o involuntaria, información acerca de su titular como son el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón de dominio utilizado); puede estar integrada de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, o bien, utilizarse vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin; por ende, debe considerarse como dato personal y protegerse.

En este sentido, se observa que es procedente la clasificación de la información en su modalidad de clasificada, por lo que para la debida atención de la solicitud el Sujeto Obligado, deberá:

- Hacer entrega de la Versión Pública de las documentales solicitadas, misma que deberá proteger toda aquella información relacionada con la información de datos personales, así como del Acta del Comité de Transparencia que confirme la versión pública de dichos documentos.

Asimismo, respecto del cambio de modalidad para acceder a la información es de observarse que resultado aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional* a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para

**INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24**

atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, se debe señalar que la entrega de información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Ello, de conformidad con el artículo 213 *Ley de Transparencia* donde se establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, por lo que para la debida atención a la solicitud, el *Sujeto Obligado* debió:

- Entregar la información en la modalidad elegida, esto es, medio electrónico, y en caso de que la información localizada sobrepase las capacidades técnicas del medio de notificación designado, el sujeto obligado deberá, de manera fundada y motivada, ofrecer aquellas otras modalidades que privilegien la entrega de la información en el mismo medio electrónico, como puede ser en formato de disco compacto (CD), previo pago de los costos, con la posibilidad de envío a domicilio previo pago de los costos de envío

correspondientes, o mediante un dispositivo de almacenamiento USB que aporte el mismo particular, de manera gratuita en las oficinas habilitadas para tales efectos.

Razones por las cuales, se considera que, el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**, ya que no se garantizó la entrega de la información requerida por el medio solicitado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- 1.- Turne la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes, incluyendo a la Secretaría Técnica a fin de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de lo peticionado y una vez localizado se proporcione a la persona recurrente;
- 2.- Se considere procedente la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la elaboración de la versión pública de dicha información, y
- 3.- Se entregue la información en la modalidad elegida, esto es, medio electrónico, y en caso de que la información localizada sobrepase las

**INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24**

capacidades técnicas del medio de notificación designado, el sujeto obligado deberá, de manera fundada y motivada, ofrecer aquellas otras modalidades que privilegien la entrega de la información en el mismo medio electrónico, como puede ser en formato de disco compacto (CD), previo pago de los costos, con la posibilidad de envío a domicilio previo pago de los costos de envío correspondientes, o mediante un dispositivo de almacenamiento USB que aporte el mismo particular, de manera gratuita en las oficinas habilitadas para tales efectos.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de*

**INFOCDMX/RR.IP.6892/2023
en cumplimiento al RIA 52/24**

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.